

Evolución del Derecho mercantil costarricense, frente al Bicentenario de la Independencia de Costa Rica

Giselle Solórzano Guillén.¹

(Recibido: 18 /06/21 • Aceptado: 30/11/21)

¹ Abogada Litigante y Notaria Pública. Especialista en Derecho Comercial y Estudios Doctorales en Derecho Comercial. Abogada Litigante desde 1992. Profesora activa en la Universidad Escuela Libre en Derecho y exprofesora en la Universidad de Costa Rica. Ha sido autora de artículos jurídicos. Ha sido expositora en múltiples seminarios jurídicos. Ha impartido curso de actualización jurídica en Colegio de Abogados, para litigantes y jueces.

Resumen: el presente es un artículo que desarrolla la evolución histórica del Derecho Comercial. Se empieza con los antecedentes jurídicos de antes de la Independencia de 1821, luego el desarrollo normativo comercial posterior a la Independencia, llegando a los antecedentes del Código de Comercio de 1964, la normativa de este cuerpo normativo y su evolución a la actualidad. Las reformas más importantes que ha reformado y derogado artículos del Código de Comercio vigente, y la proyección de lo que se necesita en su futuro desarrollo.

Palabras clave: derecho Mercantil, comercial, evolución, reformas históricas, situación actual del derecho comercial, proyección del derecho comercial.

Abstract: This article develops the historical evolution of Commercial Law. It begins with the legal background before Independence in 1821, and follows with the development of commercial rules after Independence. Then, it reaches the background of the 1964 Commercial Code, the regulations of this body of rules, and its evolution to present time. Finally, it presents the most important reforms that have modified and repealed articles of the current Commercial Code, and the projected changes needed for future development.

Keywords: commercial Law, trade, evolution, historical reforms, commercial law current status, commercial law projection.

Índice:

1. Origen e importancia de la Lex Mercatoria en el Derecho mercantil
2. Antecedentes normativos y fácticos a la Independencia de 1821
3. Análisis normativo y fáctico del periodo de la Independencia de 1821 y años posteriores hasta la promulgación del Código de Comercio de 1853
4. Antecedentes del Código de Comercio de 1964 y su promulgación
5. Sistema que sigue el Código de Comercio de 1964
6. Principales cambios y reformas al Código de Comercio de 1964 a la actualidad
7. Horizonte del Derecho Comercial

Bibliografía

1. Origen e importancia de la Lex Mercatoria en el Derecho Mercantil

Con el surgimiento en la edad media del gremio de los comerciantes, quienes se agruparon para intermediar en la compra de bienes y en la reventa de los mismos, el resultado de las actividades comerciales de esta clase social, hace que se implementen una serie de usos y costumbres que llegaron a conformar lo que se denominó como Lex mercatoria. Es así como históricamente se ubica a la Lex Mercatoria desde principios del siglo XII hasta mediados del siglo XVI. La Lex Mercatoria es el eje de transformación del Derecho Mercantil, desde su inicio a la actualidad, y por supuesto el eje del contenido futuro del mismo.²

Para visualizar la importancia de la *Lex Mercatoria*, al día de hoy, la definición si bien mantiene su origen de usos y costumbres que la conforman, dada la internacionalización del Derecho Mercantil, la misma ha sido definida como:

“(...) un conjunto de principios generales, de instituciones y reglas, adicionada a todas las fuentes que han progresivamente alimentado y continúan alimentando las estructuras y el funcionamiento jurídico propio de la colectividad de operadores del comercio internacional.

Además, se afirma que se trata en suma, de normas transnacionales que se van dando paulatinamente a sí mismos los socios en los intercambios comerciales, sobre todo en el marco de sus organismos profesionales y que los árbitros, contractualmente designados por ellos para resolver sus litigios, confirman y así mismo precisan, e incluso elaboran para ellos.

También podría definirse como la transnacionalización del derecho comercial internacional que excede la esfera estatal y se configura como un derecho de clase, autónomo e informal en cabeza de las empresas transnacionales y multinacionales.”³

Estos dos extremos históricos denotan la importancia de la Lex Mercatoria y cómo es que conforme se da una evolución se ve reflejada en el contenido de la misma y por supuesto en el contenido del Derecho Mercantil, de allí la importancia de evidenciar la evolución del

² CASTRO MONTERO, Karen, Las nuevas fuentes de la Lex Mercatoria, Revista Judicial, Costa Rica, número 105, Septiembre 2012, https://escuelajudicialpj.poder-judicial.go.cr/Archivos/documentos/revs_juds/revista%20105/revista%20105%20formato%20htm/pdf/09_lasnuevas.pdf consultado el 8 de febrero del 2022.

³ *Ibíd.*

contenido del Derecho Mercantil costarricense en doscientos años de vida independiente y cómo podemos visualizar el futuro del mismo.

2. Antecedentes normativos y fácticos a la Independencia de 1821

Antes de la independencia, la Reina Isabel La Católica, y no el Rey Fernando de Aragón patrocinó la expedición descubridora. Esto hizo que todo el nuevo territorio pasara a la Corona de Castilla, este derecho propiamente castellano tuvo vigencia en las Indias. En muchas circunstancias se tuvo como supletorio cuando el propiamente indiano no resolvía sobre la materia en sus propias fuentes (reales cédulas, provisiones, cartas reales, instrucciones, ordenanzas, etc.), y se aplicó sobre todo mucho más en la esfera del derecho privado que en el derecho público.

Dentro del campo del derecho privado se aplicaron diversas normas del derecho castellano casi igual que en España. De modo tal que para poder precisar el cuerpo legal que rige un determinado acto jurídico que provenga de la época colonial hay que determinar precisamente la fecha de su celebración:

*“antes de 1505: el Ordenamiento de Alcalá; posterior a 1505 y anterior a 1567: Leyes de Toro y siguientes de la prelación; posterior a 1567 y posterior a 1805: Nueva Recopilación y en su defecto las Leyes del Toro; y posterior a 1805: Novísima Recopilación.”*⁴

*“Mucha es la duda sobre si en América tuvo vigencia la anterior recopilación de leyes, pero” se puede robustecer la opinión de que sí la tuvo, incluso después de la Independencia, por acuerdos reiterados de las Cortes de los nuevos Estados soberanos.”*⁵

Las normas que reciben el nombre de derecho indiano, son el conjunto de preceptos jurídicos que se dictaban para que tuvieran la aplicación general en América, o en unas zonas delimitadas del nuevo continente, dictadas por los organismos correspondientes del Gobierno radicados en la metrópoli , (el Rey, el Real y Supremo Consejo de las Indias y la Casa de Contratación de Sevilla), o por las propias autoridades radicadas en las Indias Occidentales que tuvieran especial facultad para dictar normas de obligado cumplimiento dentro de las

⁴ Guier Esquivel, J. E. (1984). *Historia del Derecho*. San José, Costa Rica: Editorial Universidad Estatal a Distancia, EUNED, p. 476.

⁵ *Ibíd.*, p. 476.

respectivas jurisdicciones territoriales. La facultad legislativa residía únicamente en la corona por lo que si otros organismos o autoridades dictaban disposiciones no lo hacían por su propia voluntad, sino en nombre del Rey, pero todas las disposiciones quedaban sujetas a la confirmación real.

Los rasgos característicos del derecho indiano son los siguientes:

- a. Casuismo acentuado. No se hicieron construcciones jurídicas amplias aplicables a todo el nuevo mundo. La tendencia era legislar para encontrar una solución a un caso específico y concreto y luego tratar de aplicarlo otros, en un proceso de generalización.
- b. Tendencia asimiladora y unificadora. La normativa debía ser semejante a las normas de la misma Corona de los reinos de Castilla y de las Indias. Sin embargo, las circunstancias sociales económicas y geográficas que imperaban en América distintas a la de la Península Española hicieron que las instituciones fueran cambiando y distinguiéndose unas de otras. Se empezaron a consagrar prácticas consuetudinarias en América. Esto hizo una mayor diferenciación en la normativa del derecho de Castilla con la del derecho indiano.
- c. Minuciosidad reglamentaria. Los monarcas españoles pretendían conservar en sus manos todo el territorio de las Indias. Por ello se interesaron por conocer los problemas económicos sociales y políticos de amplios territorios, así como de pequeñas e insignificantes zonas. Como esto era imposible de llevar a la práctica, se crearon organismos de Gobierno como los virreyes y las audiencias, con amplísimas facultades pero encerradas dentro de un balance de poderes y minuciosidad exagerada en cuanto a sus atribuciones. En la mayoría de las veces no podían actuar libremente porque necesitaban instrucciones del monarca.
- d. Sentido ético y religioso. Hay un marcado nacionalismo eclesiástico que convirtió a la religión católica en uno de los fines del Estado. Esto hizo que la corona impusiera la religión católica entre los aborígenes y la defensa de dicha religión en estos nuevos territorios, por supuesto esto se trasladó a las leyes de indias.
- e. La costumbre tuvo una importancia Suprema en la creación del derecho propiamente indiano y colonial. Esto hizo que se indicará que: *“la costumbre legitimamente usada y prescrita por diez años entre presentes y veinte para ausentes, determinada, a lo menos, por dos actos en el curso de este tiempo ... aunque sea contra el mismo derecho para corregirle”*. Se ordenaron múltiples reales cédulas para que todo el

sistema de los aborígenes se respetará y conservará, siempre que dichos preceptos no se opusieran al sistema vigente español o que tuvieran en contra de la fe católica o que en algo atentara contra la seguridad y soberanía del nuevo estado de las Indias.⁶

En la América colonial, entonces coexistieron 2 sistemas jurídicos: el derecho castellano histórico, de raíz antigua medieval y romana, y uno especialmente decretado para estas nuevas tierras, es decir el derecho indiano, propiamente dicho. Este segundo fue el principal y el primero se utilizaba supletoriamente. Sin embargo, el derecho indiano no regulaba las instituciones en sentido diferente al derecho castellano. El derecho de familia, las sucesiones mortis causa, la propiedad, las obligaciones y los contratos fueron prácticamente regidos en América, por el mismo sistema que se había implantado en Castilla desde hace muchos siglos atrás. Sólo cuando existía un caso específico que las leyes castellanas no podía prever, se legislaba en el sentido se legislaba para este caso concreto en el derecho indiano, la casuística fue aumentando con los años.

No hay que olvidar que la propiedad era de la Corona, por lo que el derecho de propiedad privada en América colonial se disfrutaba por concesiones reales o por favores del monarca. Esto crea enormes injusticias, se acrecentaron los problemas del indio, la repartición de la tierra y la injusticia social. Los mestizos y criollos desarrollan un resentimiento progresivo, por mantenerlos alejados de la dirección de los asuntos coloniales. Además, se vivió en la época antes de la independencia, mucha corrupción en los cabildos. También se sobreponía el interés del fisco a los intereses económicos, dada la avidez tributaria de España con sus colonias. Este panorama influye en el acrecentamiento de los movimientos independentistas.

7

3. Análisis normativo y fáctico del período de la Independencia de 1821 y años posteriores hasta la promulgación del Código de Comercio de 1853

La independencia trae consigo que el continente americano cambie de manera radical. Cada una de las Repúblicas separadas de España, tienen sus historias particulares y separadas de las otras, dadas las revoluciones, luchas intestinas, cambios constitucionales, dictaduras y tiranías.

⁶ GUIER ESQUIVEL, Op. Cit. p. 476-478.

⁷ GUIER ESQUIVEL, Op. Cit. p. 494-497.

Cuando llegó la independencia, en América se encontraban en vigencia, además de reales cédulas especiales para determinados casos, las Leyes de Indias y la Novísima Recopilación de las Leyes de España, ambos eran anticuados. Cuando los criollos llegaron al poder imitaron modelos napoleónicos, o simplemente los traducían al castellano.

En octubre de 1821 llega a Cartago la noticia de que el 15 de setiembre anterior se había proclamado la independencia de Guatemala, sin que los costarricenses mostraran desearla, aunque no la refutaron.⁸

En Costa Rica, se promulga el Código Civil de 1888, de raigambre napoleónica. En cuanto al derecho comercial, siguió subsistiendo por mucho tiempo en América la legislación española, y en Costa Rica hasta mediados del siglo XX. “Se debió con toda certeza este fenómeno a que la legislación que se adaptó era considerablemente avanzada para la época.”⁹ También en Costa Rica, aparece el Código de Comercio de 1853, que eleva a ley de la República el Código de Comercio Español, y autoriza al Poder Ejecutivo para que nombre una comisión que redacte el proyecto de organización de los Tribunales de comercio.¹⁰

“Lo que se ha dicho en nuestro medio es que el Código de Comercio de Costa Rica es un Código fundamentalmente copiado del Código de Comercio Español de 1829, que a su vez básicamente es copiado del Código Francés. Por lo tanto, todo lo que digan la jurisprudencia y doctrina francesas es aplicable al Código de Comercio de Costa Rica y aunque sea una manera muy especial de hacer ciencia jurídica, nos lleva a situaciones o casos en que a pesar de que las cosas están claramente estipuladas en el Código, se continúan haciendo afirmaciones que provienen de la doctrina francesa.”¹¹

Se indica doctrinalmente que en 1853 desapareció una de las porciones más importantes del derecho colonial antiguo que aún seguía en vigencia: las disposiciones

⁸ Fournier Acuña, F. (1978). *Historia del Derecho*. San José, Costa Rica: Editorial Juricentro, p. 214.

⁹ GUIER ESQUIVEL, Op. Cit. p. 562.

¹⁰ SINALEVI. (febrero, 2022). Obtenido de http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=6205&nValor3=6600&nValor5=33253&strTipM=FA

¹¹ Mora Rojas, F. (2003). *Introducción al Derecho Comercial*. San José, Costa Rica: Editorial Juritexto S.A., págs. 147-148.

mercantiles. El 22 de julio de 1853, don Juan Rafael Mora, entonces Presidente de la República, promulgó un Código de Comercio.¹²

El Código de 1853, se dividía en cuatro libros y 1117 artículos, contenía disposiciones sobre comercio marítimo y terrestre. En la época se dio la necesidad de éste cuerpo normativo, pues había un auge del comercio, y carencia absoluta de disposiciones legales que resolvieran esos problemas. A pocos años de su emisión comenzó a ser reformado o derogado en partes considerables. Por ejemplo, en 1874, todo lo referente a concursos, que componía el libro IV, había sido derogado por una ley especial.

Para que el Código funcionara verdaderamente con fecha 28 de junio de 1853 se emitió una Ley de Enjuiciamiento Mercantil, que es adaptación de la que había sido promulgado en España en ese mismo sentido. Esta ley se encontraba dividida en 13 títulos distribuidos dentro de 460 artículos. Como esta ley no estaba de acuerdo con el sistema de derecho común vigente, se empezó a atacar de falsedad la igualdad ante la ley que proclamaba la Constitución Política, porque según se indicaba se estaba creando un fuero especial por la cantidad de privilegios que se les había otorgado. Así la Constitución del 27 de diciembre de 1859, abrogó esta legislación “*tácitamente al mandar observar, en los tribunales y juzgados de la República el mismo orden de procedimientos del fuero común.*”¹³

14

Una de las primeras partes de este Código que se derogó, fue todo lo referente a las Quiebras por la Ley de Concurso de Acreedores de 1865; luego quedó totalmente abolido cuando se emitió en 1901 la Ley de Quiebras, en 1902 la Ley de Cambio, la Ley del Registro Mercantil, la de Contabilidad Mercantil, la del Transporte, la de Sociedades Comerciales, la de Cuenta Corriente y de Cheque, la Ley del Sistema Bancario Nacional, la Ley de Venta de Establecimientos Mercantiles, la Ley de Marcas de Fábrica y Comercio, etc.

Subsistía en el Código de 1953, antes de su forma derogatoria una serie bastante numerosa de instituciones jurídicas en completo desuso, tales como el comercio marítimo, naufragios piratas, etc., ya que muchas de estas partes del Código estaban derogadas implícitamente por el Código de Trabajo. La poca importancia que tenía el Código en esta

¹² GUIER ESQUIVEL, Op. Cit. p. 602.

¹³ Constitución Política de la República de Costa Rica, artículo 34.

¹⁴ GUIER ESQUIVEL, Op. Cit. p. 602.

época se refería con exclusividad a las obligaciones y a los contratos mercantiles, pero era una regulación contraria a lo que se vivía con la Lex Mercatoria.^{15 16}

El derecho comercial se fue desarrollando regido por tendencias de panamericanización, haciéndolo similar para todos los países de América que tienen relaciones comerciales. Conforme los países americanos se van integrando y enlazando se presenta el problema de conflictos que presentan sus diversas legislaciones, de allí surge la importancia del derecho internacional privado. Estos conflictos los pretendió resolver el profesor Sánchez de Bustamante con la redacción de su Código de Derecho Internacional Privado Americano que fue aprobado en la VI Conferencia Interamericana celebrada en La Habana en 1928.¹⁷

4. Antecedentes del Código de Comercio de 1964 y su promulgación

Por Acuerdo Presidencial número 48 del 20 de julio de 1955, durante el gobierno del Presidente José Figueres, se creó una Comisión Especial integrada por los Licenciados Napoleón Valle Peralta, quien la presidió, Rodrigo Soley Carrasco y Harry Zurcher Acuña, para que prepararan y redactarían un Proyecto de Código de Comercio moderno. A esta comisión se le dio como término para tener preparado su trabajo el 15 de enero de 1956. Además, por Ley 1904 de 14 de julio de 1955 se había autorizado a Valle, licencia por seis meses con goce de sueldo, para separarse de su cargo de magistrado de la Corte Suprema de Justicia en la Sala de Casación, para que formara parte de la comisión redactora.

El Proyecto de Código se envió al Congreso, no dentro del plazo estipulado, y aquí se “reformó el proyecto original introduciendo algunos artículos nuevos, suprimiendo otros y cambiando el orden numérico, sin tener cuidado de verificar una buena corrección de pruebas y en consecuencia el Código resultó con gran número de errores de imprenta y coordinación”, tal y como indicaron los Licenciados Valle y Zurcher en comunicación a la Asamblea Legislativa, pues el Licenciado Soley había abandonado pronto su lugar en la comisión redactora. Finalmente, el Código se emitió por Ley número 2797 de 04 de agosto de 1961, publicada en La Gaceta número 180 de 10 de agosto de 1961, y para entrar en vigencia un mes después.

¹⁵ GUIER ESQUIVEL, Op. Cit. p. 602.

¹⁶ FOURNIER ACUÑA, Op. Cit. p. 229.

¹⁷ GUIER ESQUIVEL, Op. Cit. p. 563.

Durante el mes de *vacatio legis*, los Licenciado Jaime Solera Bennet y don Francisco Morelli Cozza, publicaron en los periódicos un ataque continuo y fuerte contra el Código, analizándolo artículo por artículo. Esto dio lugar a que la Asamblea Legislativa, con precipitación, fuera emitiendo leyes que iban alargando el plazo para que entrara en vigencia el Código, mientras no fuera reformado.

El 4 de junio de 1963, la Corte Suprema de Justicia, también hizo al Código algunas críticas, lo que obligó a la Asamblea Legislativa nombrar una comisión especial el 29 de octubre de 1963, integrada por los Diputados Ortuño Sobrado, Galva Jiménez y Argüello, la original comisión redactora del Código y los profesores Solera Bennet y Morelli Cozza. Además, se autorizó a los miembros de esta comisión para que pudieran llevar sus propios asesores.

Esta Comisión surge sugirió una serie de reformas que le introdujeron al Código antes de que entrara definitivamente en vigencia por ley número 3284 del 30 de abril de 1964. Además, al capítulo dedicado a la quiebra, a los licenciados Ulises Odio, Santos y Virgilio Calvo Sánchez, profesores de las materias de juicios universales y procedimientos civiles, en la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, le hicieron también sugerencias para futuras reformas de a esa parte.¹⁸

Muchos indican que el Código de Comercio 1964, es una copia del Código Hondureño de 1950, que fue redactado con la colaboración del tratadista mexicano Joaquín Rodríguez Rodríguez, quien lo hizo igual que el de la legislación mercantil mexicana.¹⁹

El Código de 1964, Ley número 3284, de 30 de abril de 1964, publicado en La Gaceta número 119 de 27 de mayo de 1964, que rige a partir del 1 de junio de 1964, se divide en 5 libros, éstos en 9 títulos, que a su vez contienen 986 artículos, más 12 transitorios. Sin embargo, como ya se ha indicado, todo el Capítulo del Código de Comercio de 1853, sobre el comercio marítimo se dejó vigente. El Código introdujo en la legislación algunas instituciones desconocidas hasta ese momento como la *“empresa individual de trabajo, reguló todo lo relacionado con los representantes de casas extranjeras y creó prácticamente, las bolsas de comercio que hasta ahora no han funcionado en la realidad, el fideicomiso y*

¹⁸ GUIER ESQUIVEL, Op. Cit., págs. 602-603

¹⁹ TORRES, J. L. (enero-junio de 2001). *Revistas UNED*. Obtenido de <https://revistas.uned.ac.cr/index.php/espiga/article/view/731/626> consultado 8 de febrero de 2022.

*reestructuró toda la teoría jurídica de los títulos valores, dando cabida dentro de ellos a las letras de cambio, pagaré, cheque, cartas de crédito, etc. Un mes después de emitido el código se reformaron varios artículos que tenían que ver con los certificados de prenda y los pagarés.”*²⁰

El Código de Comercio de 1964, número 3284, en su artículo I, indica literalmente la legislación que deroga:

“Artículo I.-

Se derogan el Código de Comercio emitido por la Ley No. 2797 de 4 de agosto de 1961, cuya vigencia quedó en suspenso y el Código de Comercio emitido por decreto de 6 de junio de 1853 y sus reformas, excepto el LIBRO TERCERO: " DEL COMERCIO MARÍTIMO ", en tanto no se dicte la legislación correspondiente y las siguientes leyes y sus reformas: Ley de Nacionalización del Comercio, No. 52 de 29 de diciembre de 1943; la No. 13 de 21 de junio de 1901 de Registro Mercantil; No. 20 de 5 de julio de 1901 de Contabilidad Mercantil; No. 7 de 29 de noviembre de 1909 sobre transportes; No. 6 del 24 de noviembre de 1909 sobre Sociedades Mercantiles; No. 17 de 25 de noviembre de 1902 de Cambio; No. 15 de 15 de octubre de 1901 sobre Quiebras; No. 23 de 23 de julio de 1901 sobre Ventas de Establecimientos Mercantiles; No. 5 de 5 de octubre de 1941 sobre Prenda, No. 1633 de 12 de setiembre de 1955 sobre Cuenta Corriente Bancaria y Cheque; No. 136 de 26 de julio de 1933 que estableció un impuesto sobre los excesos de intereses en cuanto se refieran a obligaciones mercantiles únicamente; No. 19 de 3 de junio de 1937 sobre Sociedades de Hecho; No. 272 de 25 de agosto de 1942 sobre Sociedades de Responsabilidad Limitada; No. 1606 de 15 de julio de 1953 sobre Corredores Jurados; No. 2496 de 9 de enero de 1960 sobre Agencias o Corredurías de Aduana, excepto los Artículos 23 y 24 y los Transitorios I y III de la misma. Asimismo, se derogan todas las demás leyes de carácter mercantil que se opongan o resulten en su aplicación incompatibles con las materias comprendidas en este Código.”²¹

Expresamente este Código deja vigente el Libro Tercero del Comercio Marítimo de 1953, mismo que a la fecha está vigente, a pesar de que existen convenios internacionales y Lex

²⁰ GUIER ESQUIVEL, Op. Cit.,pág. 603

²¹ Asamblea Legislativa. Código de Comercio de Costa Rica. Ley número 3284, 1964.

Mercatoria que regula materia del comercio marítimo, remozando el contenido del comercio marítimo.²²

5. Sistema que sigue el Código de Comercio de 1964

El Código de Comercio de 1964, es el que actualmente nos rige. Por lo que es importante determinar cuál es el sistema que se encuentra en su contenido, es decir, si es un código objetivo o subjetivo.

El Dr. Fernando Mora, señala que los autores creyeron ver en las normas del Código Francés de 1807, el llamado sistema de los actos objetivos de Comercio; insistieron en que el Derecho Comercial es un conjunto de normas que regulan los actos de comercio objetivamente considerados, actos que son comerciales por su naturaleza objetiva e intrínseca. Sin embargo, el Dr. Mora indica la problemática que surge de identificar “*¿Cuál es la naturaleza general objetiva del acto de comercio, o sea si el Derecho Comercial regula los actos subjetivos de Comercio, cómo se define un acto objetivo de comercio, que es un acto objetivo de Comercio, cuándo un acto es objetivamente de comercio, cuándo un acto es por naturaleza acto de comercio, cómo se define la naturaleza comercial de un acto, en qué consiste lo comercial de un acto?*”²³

Para el Dr. Mora, el poder sostener una tesis de teoría objetiva es necesario un concepto unitario de acto de Comercio. El problema es que la realidad indica que hay diferentes actos de Comercio que no tienen una naturaleza unitaria, por ejemplo: los que han nacido del tráfico mismo, los que han nacido del movimiento económico pero a su vez dentro de este movimiento económico unos han nacido del cambio, otros de la intermediación en el cambio y otros por el contrario, pertenecen a una etapa mucho más desarrollada y es cuando se logra comprender que el fenómeno económico es un fenómeno unitario que no solamente es el cambio, sino que es la producción también y que permite atraer toda rama del derecho industrial en la actividad industrial del derecho comercial.

Es así como se presenta un problema, “*hay unos actos que son típicamente intercambio, de comercio en sentido estricto, en sentido económico y otros actos que son de producción, que no tienen naturaleza unitaria como los primeros. Por otra parte cuando tratamos de*

²² Asamblea Legislativa. Código de Comercio de Costa Rica, 1953.

²³ Mora Rojas, F. (2003). *Introducción al Derecho Comercial*. San José, Costa Rica: Editorial Juritexto S.A. p. 141.

*acomodar fenómenos tan disímiles como el de auxiliares del comercio a la par de la naturaleza, por ejemplo de los títulos valores, no hay punto de contacto.”*²⁴

En conclusión para el Dr. Mora no existe un hilo conductor de la naturaleza uniforme que atraviesa todos los actos de Comercio por su diversa naturaleza. Para este autor, un sistema de actos de comercio implica enumerar cuáles son los actos de comercio desde el punto de vista objetivo y este sistema dejaría de ser objetivo porque ninguna lista sería lo suficientemente exhaustiva para comprender todos los posibles actos de comercio. La realidad del Derecho Comercial es que es un derecho cambiante, flexible, ágil, dinámico, que sigue el fenómeno económico y el fenómeno económico es esencialmente cambiante, que se modifica a gran velocidad y esto haría que la lista estuviera rápidamente obsoleta. El problema se agrava cuando la lista es taxativa pues no permite la ampliación analógica. Para el autor este sistema objetivo es poco práctico porque no responde a la realidad.

Para el Dr. Mora, del análisis de los artículos 1 y 2 del Código Comercio, existen actos de comercio regulados en este cuerpo normativo, como también actos de comercio no contemplados en él, por lo que el Código de Comercio no hace una lista taxativa sino enumerativa que se pueden emplear analógicamente, recurriendo en su interpretación a la costumbre.²⁵

Para el Dr. Gastón Certad, el Código de Comercio es un Código de Actos de Comercio, pues en general hay una lista de actos de comercio, y definición legislativa de cada contrato. Se trata de una lista enumerativa que admite la ampliación de actos de comercio por interpretación, para incorporar los contratos mercantiles modernos, atípicos.

El Código de Comercio tiene una definición legislativa en su artículo 5 del comerciante persona física, además, refiere que son comerciantes: la empresa individual de responsabilidad limitada (EIRL); las sociedades mercantiles; sociedades extranjeras y sucursales y agencias de éstas, que ejerzan actos de comercio en Costa Rica, solo cuando actúen como distribuidores de productos fabricados en Costa Rica; las disposiciones de centroamericanos que ejerzan el comercio en éste país. El hecho de ser deudor comerciante era vital para determinar si el proceso concursal que involucrara al mismo era la Quiebra y no el Concurso Civil de Acreedores, sin embargo al día de hoy, la legislación cambió y la distinción de si se es deudor comerciante o no, no tiene relevancia en la Ley Concursal.

²⁴ *Ibíd.*, p. 141.

²⁵ MORA ROJAS, Op. Cit., págs. 144-149.

Además, para el Dr. Mora: *“Dentro de la teoría de los sujetos entra lo que hemos denominado el modus operandi el modus operandi típico de hoy en día es la actividad a través de una organización empresarial lo que implica, como vimos, un elemento subjetivo: la empresa y si hablamos de empresa, hablamos de un modus operandi pero también de un sujeto.”*²⁶

Para algunos autores nacionales, con la referencia en el artículo 438 del Código de Comercio a la empresa para calificar la compraventa mercantil, la incorporación de la actividad financiera (que sólo puede realizarse empresarialmente), por ejemplo de las bolsas de comercio y la actividad de los bancos, que se regulan hoy por leyes especiales; traspaso de establecimiento mercantil en el artículo 478 y siguientes del Código de Comercio, la regulación del contrato de edición, artículos 582 y siguientes del Código de Comercio, hoy derogados, realizado por una empresa, aunque hoy se regula por Ley de Derechos de Autor; la referencia a la empresa en algunos artículos del Código de Comercio, hace que se puede deducir que nuestro Código es de la Empresa. Sin embargo, no es así pues no se regula la empresa de forma sistemática.

El Código de Comercio de 1964 no es un Código de la Empresa, cómo se hay calificado al Código Civil Italiano de 1942, pues tiene en su eje normativo a la Empresa. En nuestro medio el Dr. Mora ha indicado que:

“A partir del Código Civil italiano de 1942 que introdujo el concepto de empresa como criterio básico de lo comercial, se considera como un criterio de ampliación analógica de los actos de comercio, el hecho de que el acto sea un acto de empresa. Es decir, si un acto determinado es realizado masivamente por una empresa o con un criterio empresarial, nosotros podemos presumir y en definitiva aceptarlo como tal, que ese acto es de comercio. El modus operandi es típico de la actividad mercantil: la realización del acto empresarial.

La crítica a este otro principio, es clara. No todas las empresas son mercantiles. Puede ser que actos civiles sean realizados con criterio empresarial por empresas civiles, en consecuencia, no es correcto decir que siempre que un acto se realice

²⁶ MORA ROJAS, Op. Cit., pág. 151.

según el modus operandi de la empresa debemos presumir y en definitiva tenerlo como tal, es decir, como un acto de Comercio.”²⁷

La empresa como organización de los factores de producción e intermediación está en el centro de la actividad económica de muchos ordenamientos jurídicos, pues es el núcleo central de las diversas actividades mercantiles.

A pesar de lo anterior, en conclusión tendríamos que indicar que nuestro Código de Comercio de 1964 es un Código de actos de comercio, si bien regula el traspaso del establecimiento mercantil y otros institutos que pueden realizarse empresarialmente, no es la empresa el instituto sistemáticamente regulado en ésta normativa. No es tampoco un Código subjetivo pues el artículo 1 citado realza la regulación de actos y contratos determinados en la normativa, independientemente si es comerciante quien lo ejecute, y el mismo artículo indica una presunción iuris tantum que indica que los contratos entre comerciantes se presumen actos de comercio, salvo prueba en contrario. Esta prueba en contrario tendría que ir dirigida a que el acto no es de comercio, y para descalificar la regulación mercantil, y esta prueba en contrario es objetiva. En igual sentido artículos como el 439 del Código de Comercio, que hace la presunción iuris tantum, presumiendo mercantil la compraventa realizada por un comerciante, salvo que se pruebe que no se trata de los actos del artículo 438 del mismo cuerpo normativo, es decir el criterio en última instancia es objetivo.

6. Principales cambios y reformas al Código de Comercio de 1964 a la actualidad

Las principales reformas que ha sufrido el Código de Comercio desde 1964 a la actualidad son las siguientes:

6.1 Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (EIRL) 1964

La EIRL regulada de los artículos 9 al 16 del Código de Comercio de 1964. Una figura muy interesante jurídicamente, que pudo tener mucho auge, empero su exigua y confusa regulación ha hecho que naciera en desuso.

La EIRL *“es una entidad que tiene su propia autonomía como persona jurídica, independiente y separada de la persona física a quien pertenezca. Las personas jurídicas no podrán constituir ni adquirir empresas de esta índole.”²⁸*

²⁷ MORA ROJAS, Op. Cit., pág. 164.

La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada es un patrimonio de afectación que genera un ente jurídico distinto de la persona física que lo crea, dotado de personalidad jurídica, cuyas características son aptas para el pequeño y mediano empresario. El objetivo era dar un beneficio de la limitación de responsabilidad y de la división patrimonial que podría otorgarse a entes unipersonales ya que no existe teóricamente una razón real para negárselo a diferencia de las sociedades, pues lo único que los diferencia es la pluripersonalidad de sus titulares y esto no es un no es el fundamento determinante para hacer diferencia entre desiguales.

Sin embargo la regulación de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada hace que las personas físicas se desmotiven a crearlas pues en su regulación confunde el patrimonio de la EIRL con el patrimonio personal de la persona física, así por ejemplo: unifica las declaraciones de renta del titular en lo personal con el imponible proveniente de sus empresas individuales de responsabilidad limitada, y esto hace que no sea atractivo para una persona física constituir este tipo de empresas; cuando el propietario es además gerente y éste fue condenado por delito de quiebra fraudulenta o culpable, el juez también embargará los bienes del propietario, evidentemente con esos artículos se le quitó absoluta motivación a las personas para constituir una EIRL.

Además, la regulación debió de ser más amplia por ejemplo la necesidad de regular sus modificaciones, disolución, liquidación o traspaso, creación de un fondo de reserva la terminación por la muerte del titular la necesidad de llevar libros legales de la empresa caso contrario se hace necesaria una liquidación, entre otros.

La EIRL es una figura necesaria para evitar el fraude que a veces cometen algunos de constituir una sociedad con necesarias dos personas, como requisito de constitución y, una vez constituida, la persona que estaba “haciendo un favor para firmar en la constitución” le traspasa su participación a la persona que sí tiene interés en obtener una independencia o autonomía de responsabilidad, es decir a realizar una inversión, una actividad, arriesgando sólo parte de su capital.

La EIRL es una figura comercial de índole unipersonal, que efectivamente podría ser muy funcional, que podría servir para activar la economía en el sentido de atraer inversión de una persona física para que arriesgue y realice una actividad comercial, que no ampara ni

²⁸ Asamblea Legislativa. Código de Comercio de Costa Rica de 1964, artículo 9.

solapa la distracción patrimonial de su titular, sino que es una figura comercial para el empresario individual. Lamentablemente a criterio de quien escribe, la EIRL, una figura jurídica interesante, pero que nació muerta por su equivocada y exigua regulación.

En otros países sí existen esquemas de sociedades unipersonales en su constitución. Recuérdese que en Costa Rica no es causal de disolución que las acciones queden en propiedad de uno solo de los socios, es decir la sociedad se constituyó con al menos dos personas (Arts. 18 inc. 2 y 3, 104 inc. a CCOM), pero ya constituida, en forma sobrevenida, las acciones quedan en manos de un socio, esto no es motivo de disolución de la sociedad (art. 202 CCOM). La necesidad de una EIRL está en evitar que las personas hagan fraude al tener que constituir la sociedad con al menos dos personas, a pesar de que una de ellas no tenga animus societatis, el testafierro. El mejor esquema es de una EIRL, no de una sociedad, pues la misma evocación de sociedad implica comunidad, conjunto de seres humanos. La palabra sociedad proviene del latín societas, formado por la palabra socius (compañero, aliado, el que sigue a otro), como en socio, sociología, asociar, etc.

En otros países han utilizado las sociedades para darle existencia unipersonal, así por ejemplo en Liechtenstein, que se da la primera manifestación de la existencia de sociedades unipersonales en Europa, en el "Código de las Personas Físicas y Jurídicas Mercantiles" del Principado de Liechtenstein, datado en 1926, que posteriormente fue incorporado al Código Civil, donde se previó la posibilidad de fundar sociedades de capital unipersonal.

En Alemania, tanto la jurisprudencia como la doctrina habían admitido la existencia de este tipo de sociedades desde el siglo XIX, y en 1980, la sociedad de fundación unipersonal, que entró en vigor el 1 de enero de 1981, y las características que debían cumplir estas sociedades no eran otras que cumplir con un capital mínimo, y la inscripción en el Registro; el socio único podía ser tanto persona física como jurídica, y tendría responsabilidad ilimitada por las obligaciones contraídas por su sociedad; también existe una norma complementaria que es la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

El Derecho francés no aceptó la unipersonalidad en las sociedades hasta que en 1945, al nacionalizarse la banca, esta quedó en manos de un socio único. Desde entonces, la legislación francesa ha ido cediendo terreno, hasta que en 1977 se previó en la Ley 556 la admisión de la sociedad originariamente unipersonal. Una de las notas características que tiene la legislación francesa es que las sociedades unipersonales pueden tratarse únicamente

de sociedades de responsabilidad limitada, de modo que en el país galo es impensable constituir una sociedad anónima con esta particularidad.

En Gran Bretaña, las sociedades unipersonales son denominadas *one men companies*, y no fue hasta 1897 cuando se empezó a reconocer este tipo de sociedades, a raíz del caso jurisprudencial "Salomon vs. Salomon Co. Ltd". En este proceso, Salomon creó una sociedad donde incluyó como socios a su mujer y cinco hijos, para así cumplir con el requisito de tener como mínimo siete socios, aunque él poseyera el 99% de las participaciones. Después le vendió su negocio a la nueva entidad, convirtiéndose en acreedor de la misma, con una posición privilegiada. Al final, la empresa llegó a la liquidación y Salomon exigió que se le reconociera su posición con garantía frente al resto de acreedores. Los tribunales le reconocieron este derecho y la Cámara de los Lores, posteriormente, proclamó por unanimidad la no confusión de patrimonios de la sociedad y de los socios, del socio único en este caso. Pero no fue hasta 1992 cuando se reformó la "Company Regulations Act" como consecuencia de la transposición de la Directiva 89/667/CEE, y así se autorizó la constitución de sociedades con un solo socio bajo la rúbrica de las *Limited Private Companies*, manteniéndose el requisito fundacional de pluralidad de socios para las *Public Companies* y las *Unlimited Private Companies*.

En Holanda, Portugal, Luxemburgo e Italia, por ejemplo, se pueden constituir sociedades de responsabilidad limitada unipersonales.

En Holanda y Portugal se reconocen desde 1986, y en Luxemburgo, fue en 1987 cuando las sociedades de responsabilidad limitada pudieron ser constituidas por un único socio, por la modificación del Código Civil y de la Ley de sociedades.

En Italia, se introdujo la posibilidad de crear sociedades unipersonales de responsabilidad limitada en 1993, a la vez que se permitía la transformación de sociedades pluripersonales en unipersonales.

En España, las sociedades unipersonales originarias son aquellas fundadas por un único socio o fundador, que asume todas las participaciones de la sociedad. De este modo, la unipersonalidad nace de un negocio jurídico unilateral, en el que prima la voluntad de éste socio único. Hay posibilidad de que existan tanto sociedades unipersonales de responsabilidad limitada, como anónimas, de modo que el carácter unipersonal no impide que

la sociedad revista este tipo de formas, siempre y cuando adopte el régimen propio de su tipo social, con las especialidades que conlleva la unipersonalidad. Las sociedades por tanto podrán denominarse sociedades unipersonales de responsabilidad limitada (SLU) o sociedades anónimas unipersonales (SAU). Además, en función de su titularidad, hay sociedades unipersonales de carácter público y privado.

En conclusión, la figura unimembre para obtener autonomía de responsabilidad no es ajena al Derecho Comparado.

6.2 Sociedades de personas en el Código de Comercio de 1964

El hecho de que eventualmente el patrimonio del socio de la sociedad en comandita y el socio comanditado, esté en riesgo de ser embargado y de perderse. Esto por supuesto desmotiva el uso de éste tipo de sociedades, y hace que las sociedades no se utilicen del todo en la actualidad.

El artículo 33 CCOM señala:

“Sociedad en nombre colectivo es aquella que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden de modo subsidiario pero ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales.”

El artículo 60 CCOM indica:

“La responsabilidad de los socios gestores o comanditados es similar a la de los socios colectivos, pero la del socio o socios comanditarios queda limitada al monto del capital suscrito.”

Se realizó un estudio en la página oficial del Registro Nacional, investigando si existían sociedades en nombre colectivo o sociedades en comandita. Se encontraron muy pocas sociedades en nombre colectivo y en comandita, la mayoría disueltas por Ley 9024 o por vencimiento de plazo o sencillamente la indicación de disuelta, muy pocas inscritas por ejemplo: Korn y Compañía Sociedad en Nombre Colectivo, cédula jurídica 3-104-785157, Hermanos Guillén Elizondo, cédula jurídica número 3-104-068931, Servicios de Spa Marcela Castillo y Compañía Sociedad en Comandita, cédula jurídica número 3-104-737460, entre muy pocas otras.²⁹

²⁹ Registro Nacional. (29 de setiembre de 2021). *rnpdigital.com*. Obtenido de *rnpdigital.com*: <https://www.rnpdigital.com/shopping/consultaDocumentos/paramConsultaJuridicaNombre.aspx>

Es totalmente entendible que no se utilice éste tipo de sociedades, por un tema de responsabilidad, y que además ya el mercado en general no las conoce, se trata de sociedades en desuso.

6.3 Reformas y derogatorias de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, número 7201 de 10 de octubre de 1990

Originalmente el capítulo 1 del Libro 4 del Código de Comercio, titulado “De las Bolsas de Comercio”, los artículos 398 al 410, muchos de éstos artículos fueron reformados y del 403 al 405 derogados, por ley especial. La Ley Reguladora del Mercado de Valores de 1990, no sólo reforma ésta sección sino varios artículos del Código de Comercio. Esta Ley Reguladora del Mercado de Valores viene a especializar la materia bursátil, siendo el origen de una serie de normativa en éste ámbito. En la actualidad incluso de habla de normativa bursátil especial, tan amplia que se ha dado una especialización de dicha materia, creándose incluso fiscalización del sistema por medio de la Superintendencia General de Valores, ocasionando una intervención mayor del Derecho Público sobre el Derecho Privado.

La Superintendencia General de Valores es una entidad desconcentrada del Banco Central de Costa Rica creada en 1997, por la Ley Reguladora del Mercado de Valores número 7732. De acuerdo con dicha Ley le corresponde a la SUGEVAL “velar por la transparencia de los mercados de valores, la formación correcta de precios en ellos, la protección de los inversionistas, y la difusión de la información necesaria para la consecución de estos fines”, Artículo 2 de dicha Ley.³⁰

A través de los años, el Estado se ha interesado en la fiscalización de ésta materia bursátil al punto de crear el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF). El CONASSIF “es un órgano colegiado de dirección superior cuyo fin es el de dotar de uniformidad e integración a las actividades de regulación y supervisión del sistema financiero costarricense. La labor directiva del CONASSIF se ejerce sobre la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), Superintendencia General de Valores (SUGEVAL), la Superintendencia General de Seguros (SUGESE) y la Superintendencia de Pensiones (SUPEN).”³¹

³⁰ SUGEVAL. (28 de setiembre de 2021). *SUGEVAL*. Obtenido de <https://www.conassif.fi.cr/sugeval/>

³¹ CONASSIF. (28 de setiembre de 2021). *CONASSIF*. Obtenido de CONASSIF: <https://www.conassif.fi.cr/>

Este panorama nunca estuvo visualizado en 1964, pues no existía necesidad de tanta normativa en ésta materia, ni especialidad de la misma.

Además, la materia bursátil se ha especializado al punto de permear el derecho penal, con delitos bursátiles, delitos contra la buena fe de los negocios, introduciéndose delitos en el Código Penal de Manipulación de Precios del Mercado, y Uso de Información Privilegiada:

“Artículo 251.- Manipulación de precios del mercado

Será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años, quien con el ánimo de obtener un beneficio para sí o para un tercero, o de perjudicar a otro participante del mercado, haga subir, bajar o mantener el precio de valores negociables en bolsa, mediante la afirmación o simulación de hechos o circunstancias falsas o la deformación u ocultamiento de hechos o circunstancias verdaderas, de modo que induzca a error sobre las características esenciales de la inversión o las emisiones.

Artículo 252.- Uso de información privilegiada

Será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años quien conociendo información privilegiada relativa a los valores negociables en bolsa, sus emisores o relativa a los mercados de valores, adquiera o enajene, por sí o por medio de un tercero, valores de dichos emisores con el fin de obtener un beneficio indebido para sí o para un tercero.

Para los efectos de este artículo, se considera como información privilegiada la que por su naturaleza puede influir en los precios de los valores emitidos y que aun no ha sido hecha del conocimiento público.”

Es decir que no sólo el Derecho Comercial ha evolucionado, sino que su desarrollo ha permeado otras áreas del derecho como en éste caso el Derecho Penal.

6.4 Comercio electrónico

El auge de internet, ha hecho que el comercio electrónico tenga vigencia en todo el planeta las 24 horas del día. Las transacciones internacionales y nacionales en su gran mayoría se hacen a través de internet, incluso la pandemia hizo que se popularizara aún más el uso de estas herramientas en las transacciones comerciales, sobre todo en las transacciones del comerciante y del empresario con el consumidor. Cada vez más se hace más corta la distancia entre el productor e incluso el mayorista con el consumidor.

El comercio internacional ha hecho que se reforme la normativa a nivel internacional y nacional para darle tutela a la realidad, las negociaciones por internet son una realidad. El derecho comercial no se puede quedar atrás de esta Lex Mercatoria. El comercio electrónico ha hecho también que el derecho bancario se actualice con la utilización de estas tecnologías. Por supuesto el derecho del consumidor se ha visto también permeado de la necesidad de proteger al consumidor frente al comercio electrónico. Incluso a nivel tributario, el ente recaudador ha tenido que actualizar sus herramientas de cara a esta realidad.

Se ha reconocido el Principio de Equivalencia Funcional en diferente normativa:

En la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, número 8454 del 30 de agosto del 2005, publicado en La Gaceta número 197 del 13 de octubre del 2005:

“Artículo 3.- Reconocimiento de la equivalencia funcional.

Cualquier manifestación con carácter representativo o declarativo, expresada o transmitida por un medio electrónico o informático, se tendrá por jurídicamente equivalente a los documentos que se otorguen, residan o transmitan por medios físicos.

En cualquier norma del ordenamiento jurídico en la que se haga referencia a un documento o comunicación, se entenderán de igual manera tanto los electrónicos como los físicos. No obstante, el empleo del soporte electrónico para un documento determinado no dispensa, en ningún caso, el cumplimiento de los requisitos y las formalidades que la ley exija para cada acto o negocio jurídico en particular.”

Además reconocido en el Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor número 7472, número 37,899, en este caso el artículo 246 que a su vez fue adicionado mediante decreto Ejecutivo número 40,703-MEIC, del 03/10/2017, publicado Alcance número 256 a La Gaceta número 201 del 25/10/2017

“Artículo 246.- Principio de equivalencia funcional

La información dirigida a los consumidores y las transacciones de comercio electrónico cuentan con la misma tutela que las efectuadas mediante otras formas de comercio. Cualquier manifestación con carácter representativo o declarativo, expresada o transmitida por un medio electrónico o informático, se tendrá por jurídicamente equivalente a los documentos que se otorguen, residan o transmitan por medios físicos. La protección que tiene el consumidor en este ámbito no podrá ser menor a la protección otorgada por las

disposiciones del Capítulo V y VI de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472, relativo a la Defensa Efectiva del Consumidor, y este Reglamento.”

6.5 Factura electrónica

La factura comercial sufrió en el tiempo dos importantes reformas:

- a. La adición del artículo 460 Bis del Código de Comercio, incorporando la factura de servicios como título ejecutivo, a pesar de ser un artículo de ley ubicado en la compraventa (de mercancías). Lo anterior mediante Ley número 9274 del 12 de noviembre de 2014, Alcance número 72 a La Gaceta número 229 del 27 de noviembre del 2014.
- b. Reforma de la Ley número 9973 del 09 de abril del 2021, publicado en el Alcance número 95 de La Gaceta número 91 del 13 de mayo del 2021, que reforma el artículo 460 del Código de Comercio que le otorga la calidad de título ejecutivo a la factura electrónica, es decir al documento digital, *“siempre y cuando cuente con la firma digital del comprador o su mandatario debidamente autorizado, en cuyo caso, el timbre fiscal correspondiente deberá agregarse a la copia impresa de la factura digital que se aportará a la demanda junto con el respaldo digital de la original.”*

Estas incorporaciones han generado polémica, pues se cuestiona si la factura de servicios debió haber sido ubicada en éste capítulo de compraventa. Además, con la reforma fiscal de la factura electrónica y su obligatoriedad, la incorporación en el mercado de la factura electrónica, que no podría transmitirse por endoso (se le quitó su forma de transmisión, y surge el tema de la transmisión de la misma para efectos de otros contratos que ameriten la transmisión), y que su impresión haría que la firma digital no sea válida, teniendo claro la autora, la necesidad de Tributación Directa de recoger el timbre fiscal en éste instrumento.

Son temas que han venido ocurriendo por la incorporación de los medios electrónicos a la materia comercial. Así como lo ha sido en su oportunidad las anotaciones en cuenta electrónica de los valores en medios bursátiles, y la desaparición del título, que igual hace

pensar si se está en presencia de otra figura que ya no sería título valor y su doctrina y normativa devino inaplicable.³²

6.6 Letra de cambio y pagarés electrónicos

Por Ley número 10069 del 9 de noviembre del 2021, publicada en El Alcance número 251 a La Gaceta número 237 del 9 de diciembre del 2021, se regula la letra de cambio y pagaré electrónicos, que tiene de aplicación supletoria la normativa del Código de Comercio de 1964, pero que da un salto a regular la desmaterialización y electrificación de la letra de cambio y el pagaré, así como su anotación en cuenta en los Registros Centralizados. Incorporándose en dicha Ley principios como el de Neutralidad tecnológica, según el cual ninguna disposición de la Ley será aplicada de modo que excluya, restrinja o prive de efecto jurídico cualquier método, procedimiento, dispositivo o tecnología para crear, circula o realizar cualquier acto cambiario respecto a la letra de cambio o pagaré electrónicos. Artículo 4 de la Ley indicada. Así como insisten en el Principio de Equivalencia Funcional que en éste artículo se ha hecho alusión, entre otros.

6.7 Reformas a nivel de Propiedad Intelectual

La Propiedad Intelectual se relaciona con las creaciones de la mente: invenciones, obras literarias y artísticas, así como símbolos, nombre e imágenes utilizados en el comercio. En el contenido de la Propiedad Intelectual se encuentran los Derechos de Autor, Patentes, Marcas, Diseños Industriales, Indicaciones Geográficas y Secretos Comerciales.³³

Lo relativo al nombre comercial regulado en el Libro 1, Título 2, Capítulo 4 del Nombre Comercial, ya tiene al día de hoy, regulación internacional y nacional especial. Específicamente la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, Ley número 7978 de 22 de diciembre de 1999, publicado en La Gaceta número 22 de 1 de febrero del 2000, que regula

³² Se puede consultar la Ley para confirmar el carácter de título ejecutivo a la factura electrónica y constituirlo en valor negociable, Ley número 10039 del 30 de setiembre del 2021, publicado en El Alcance número 212 a La Gaceta número 201 del 19 de octubre del 2021, que establece el título ejecutivo de la factura comercial y de servicios, que se pueden transmitir por endoso. La validez de la aceptación, que se puede manifiestar mediante comprobantes electrónicos, mensajes de confirmación o cualquier otra señal equivalente que emita o envíe el deudor, suscritos mediante firma digital o firma digital certificada. y podrá ser anotada en cuenta por su titular ante una central de valores autorizada, en cuyo caso se tendrá como valor individual para todos los efectos legales. Se agrega un 460 ter al Código de Comercio para el tema de los requisitos de forma de las facturas electrónicas, así como los mecanismos de aceptación y de consulta pública para que la aceptación de estas pueda ser verificada por terceros. La central de valores procederá a la recepción, confirmación, custodia y anotación en cuenta de la factura electrónica como valor, entre otros temas.

³³ WIPO. (30 de setiembre de 2021). *WIPO*. Obtenido de WIPO: <https://www.wipo.int/about-ip/es/>

no sólo los nombres comerciales, sino también las marcas, señales de publicidad comercial, emblemas, indicaciones geográficas, procedimiento de registro, traspaso, y nulidades, entre otros. Además, la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, número 8039 del 12 de octubre del 2000, publicado en La Gaceta número 206 de 27 de octubre del 2000, que regula el procedimiento administrativo en materia de marcas y signos distintivos y competencia, además procedimientos administrativos en materia de derechos de autor y derechos conexos, entre otros procedimientos y por supuesto la creación de delitos contra los derechos de la propiedad intelectual derivados de marcas, delitos contra los derechos de autor y conexos, etc. Sin embargo, existen instrumentos internacionales que regulan este tema como son el Tratado sobre el Derecho de Marcas Ley número 8636 de 29 de abril de 2008, publicado en La Gaceta número 113 de 12 de junio de 2008; de la regulación de la Organización Mundial de Propiedad Intelectual OMPI incorporada mediante la Convención de la OMPI número 6468, instrumento que fue firmado en Estocolmo el 14 de julio de 1967, empero incorporado por Ley número 6468 de 18 de setiembre de 1980. Es tanta la regulación en materia de Propiedad Intelectual que muchos consideran que se ha tornado en un área del Derecho independiente y autónomo.

En el caso de La Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos, número 6683, publicada en La Gaceta número 212 del 4 de noviembre de 1982.

Esta Ley vino a derogar todo el Capítulo 9, Título 1, del Libro Segundo del Código de Comercio, que regulaba el contrato de edición. La Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, no sólo regula el contrato sino las producciones intelectuales originales que confieren a sus autores los derechos siendo que el derecho de autor abarca las expresiones, pero no las ideas, los procedimientos, los métodos de operación ni los conceptos matemáticos en sí. Desarrolla los derechos patrimoniales y morales que tienen los autores sobre sus obras literarias y artísticas. por obras literarias y artísticas entiende las producciones en los campos literario, científico y artístico, cualquiera que sea la forma de expresión; además incluye los programas de cómputo, dentro de los que incluye sus versiones sucesivas y los programas derivados; además, las conferencias, las alocuciones, los sermones y otras obras de similar naturaleza, así como las obras dramático-musicales, las coreografías y las pantomimas; las composiciones musicales, con o sin ella y las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía, las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado y litografía las obras fotográficas y las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las artes aplicadas, tales como ilustraciones,

mapas, planos, croquis y las obras plásticas relativas a la geografía, la topografía, la arquitectura o las ciencias; las colecciones de obras como enciclopedias y antologías; las compilaciones de datos o de otros materiales que sean de carácter intelectual; obras derivadas de las adaptaciones, traducciones, arreglos musicales y otras transformaciones de obras originarias que, sin pertenecer al dominio público hayan sido autorizadas por sus autores. Art. 1 Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos.

Regula además dicha Ley los derechos conexos que son los que otorgan protección a quienes, sin ser autores, contribuyen con creatividad, técnica u organización, en el proceso de poner a disposición del público una obra. Los derechos conexos derivan directamente del derecho de autor y están estrechamente relacionados. Estos derechos son muy heterogéneos pues entre sí engloban además de los derechos correspondientes a los artistas, intérpretes o ejecutantes, los relativos a los productores de fonogramas y grabaciones audiovisuales, a las entidades de radiodifusión, a los realizadores de meras fotografías y a los editores de determinadas obras. El factor común entre ellos es el de estar vinculados en la mayoría de los casos con una obra intelectual preexistente y significar una actividad de mediación entre la obra y el público. La protección otorgada a los titulares de los derechos conexos es más limitada que la reserva de los derechos de autor. A nivel internacional se introdujeron con la Convención de Roma de 1961 (Convención Internacional sobre la protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, los productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, hecho en Roma el 26/10/1961 por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual). A nivel internacional ha existido gran desarrollo de ésta materia, por organismos internacionales, y por tratados internacionales.

6.8 Reforma en el Derecho Concursal

La Ley Concursal de Costa Rica, número 9957 del 14/04/2001, publicado en el alcance número 109 a la Gaceta número 103 del 31/05/2021, normativa que rige 6 meses después de su publicación. Esta normativa viene a reformar el derecho concursal tanto regulado en el Código de Comercio, como en el Código Procesal Civil y normativa del Código Civil. Esta Ley viene a modificar la necesidad de distinguir entre deudor comerciante y resto de deudores, con esta legislación se unifica un proceso judicial para todo tipo de deudores. Con esta Ley se vienen a acabar las discusiones dilatorias, de si el deudor era comerciante o no para aplicarle la normativa comercial de Quiebras o no, discusiones que en

muchas oportunidades eran innecesarias a nivel práctico, pero necesarias para efectos de identificar cuál normativa era la que había que aplicar.

Con esta normativa se supera la visualización del deudor como Ginbergüenza, a quien se le despojaba de su patrimonio y que sin importar los motivos de su situación económica y financiera se le cursaba inmediato al proceso penal.

A criterio de la autora este proceso concursal, trata de ordenar sistemáticamente la materia concursal. Se establece un único proceso concursal para todos los deudores, se eliminan los procesos de Administración con Intervención Judicial, Convenio Preventivo, la Quiebra y el Concurso Civil de Acreedores. Con ésta reforma se acaba la problemática interpretativa de utilizar varias leyes, Código Civil, Código de Comercio y Código Procesal Civil, y se unifican disposiciones sustantivas y procesales en ésta materia concursal.

Se establece una única jurisdicción concursal especializada, estableciendo la posibilidad del Poder Judicial de abrir juzgados especializados concursales en todo el país.

En cuanto a los presupuestos objetivos y subjetivos hay cambios. Desde la perspectiva del presupuesto objetivo del proceso concursal lo importante es la existencia de una insuficiencia patrimonial inminente, crisis general y no temporal. Subjetivamente es cualquier deudor quien se puede someter o ver sometido a éste proceso.

Esta legislación está a tono con la necesidad de viabilidad de la empresa o del deudor, preservar la unidad del patrimonio, la consecución de la actividad empresarial o productiva, para lo cual se establece la posibilidad de imponer medidas provisionales urgentes; se flexibilizan las decisiones de las partes interesadas en aras de lograr la viabilidad de la empresa y de la actividad del deudor; se promueve la solución de los conflictos a través de la Resolución Alternativa de Conflictos (RAC); se reducen los recursos para agilizar el proceso; se utilizan medios tecnológicos para notificar, para publicitar subastas, licitaciones y ventas del haber concursal; establece con claridad la jerarquía de créditos; elimina obstáculos a los bancos para negociar arreglos financieros; amplía alternativas de liquidación de bienes; se minimizan costos del proceso; el interventor, el administrador concursal y el liquidador tienen que ser sujetos especializados en la materia; en fin hay grandes expectativas en ésta materia concursal para utilizar ésta normativa, que trata de mejorar y evolucionar lo que teníamos.

6.9 Arbitraje

Los comerciantes y empresarios han optado por resolver sus conflictos en otra sede que no sean los tribunales comunes, dada la saturación de los casos, y dilación de los procesos, por lo que han optado por recurrir a la a la vía arbitral, tanto nacional como internacionalmente.

Se ha optado en Costa Rica por normativa nacional e internacional en materia de Arbitraje, así la Ley sobre Arbitraje Comercial Internacional basada en la Ley Modelo de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), número 8937 del 27 de abril del 2011, publicado en La Gaceta número 100 de 25 de mayo del 2011. Para ésta Ley un arbitraje será internacional según su artículo 1, en el siguiente sentido:

“3) Un arbitraje es internacional si:

a) las partes en un acuerdo de arbitraje tienen, al momento de la celebración de ese acuerdo, sus establecimientos en Estados diferentes, o

b) uno de los lugares siguientes está situado fuera del Estado en el que las partes tienen sus establecimientos:

i) el lugar del arbitraje, si este se ha determinado en el acuerdo de arbitraje o con arreglo al acuerdo de arbitraje;

ii) el lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha; o

c) las partes han convenido expresamente en que la cuestión objeto del acuerdo de arbitraje está relacionada con más de un Estado.

4) Para los efectos del párrafo 3) de este artículo:

a) Si alguna de las partes tiene más de un establecimiento, el establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con el acuerdo de arbitraje.

b) Si una parte no tiene ningún establecimiento, se tomará en cuenta su residencia habitual.

5) La presente ley no afectará a ninguna otra ley de Costa Rica en virtud de la cual determinadas controversias no sean susceptibles de arbitraje o se puedan someter

a arbitraje únicamente de conformidad con disposiciones que no sean las de la presente ley. Tampoco será de aplicación en las disputas entre inversionista–Estado reguladas en los acuerdos internacionales.”

También hay sendos Reglamentos de Arbitraje: CICA y AMCHAM, del Colegio de Abogadas y Abogados, de la Cámara de Comercio de Costa Rica, entre otros.

7. Horizonte del Derecho Comercial

El uso de la tecnología y relaciones mercantiles que se dan a través de internet, ha hecho que se internacionalice la Lex Mercatoria. La internacionalización de usos y costumbres comerciales no es un tema nuevo, empero por el desarrollo del comercio electrónico, y acceso a la tecnología, ha sido más evidente la internacionalización de las reglas en materia de Derecho Comercial.

Hay organismos internacionales que han venido trabajando en el desarrollo de un marco jurídico transfronterizo sólido para facilitar el comercio y las inversiones internacionales. La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CHUDMI) ha preparado y promovido el uso y adopción de instrumentos legislativos y no legislativos en áreas claves para el Derecho Comercial, además ha establecido un sistema para difundir información sobre decisiones judiciales y laudos arbitrales relacionados con las convenciones y leyes modelo de la Comisión.³⁴

El Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) es una organización intergubernamental independiente con sede en Roma, Italia. Su objetivo es estudiar las necesidades y métodos para modernizar, armonizar y coordinar el derecho internacional privado y el derecho comercial, entre los Estados, además de confeccionar instrumentos de derecho uniforme, principios y normas sobre éstas áreas del Derecho.³⁵

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE). Luego de la Segunda Guerra Mundial y con el fin de administrar la ayuda del Plan Marshall, proporcionada por Estados Unidos de Norteamérica y Canadá para la reconstrucción de Europa, surge en 1948 la Organización Europea de Cooperación Económica (OECE). Los gobiernos reconocieron la interdependencia de sus economías, y esto hizo que países

³⁴ UNCITRAL. (30 de setiembre de 2021). *UNCITRAL*. Obtenido de https://uncitral-un.org.translate.google/? x_tr_sl=en& x_tr_tl=es& x_tr_hl=es& x_tr_pto=nui,sc

³⁵ UNIDROIT. (1 de Octubre de 2021). *UNIDROIT*. Obtenido de UNIDROIT: <https://www.unidroit.org/>

Europeos, junto con Estados Unidos y Canadá, se unieron en el marco de la OECE, naciendo la nueva Convención el 14 de diciembre de 1960. Así, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) se oficializó el 30 de septiembre de 1961, cuando la Convención entró en vigor estableciendo su sede en París. Los países de la OCDE y sus socios clave representan alrededor del 80% del comercio y de las inversiones mundiales, incluye países de África, Asia y América Latina.

La OCDE es un foro que integra países para la recopilación de datos y el análisis, el intercambio de experiencias y de buenas prácticas, con el fin de asesorar en materia de políticas públicas y en el establecimiento de estándares y normas a nivel mundial en ámbitos que van desde la mejora del desempeño económico y la creación. Costa Rica se convirtió en el trigésimo octavo país miembro de la OCDE, adhesión realizada en el año 2021. La OCDE trabaja temas sobre Competencia, Monopolio, Consumidor, Prácticas Comerciales Transfronterizas Fraudulentas y Engañosas, Societario, Derecho Internacional, Libertad de Empresa, entre otros.³⁶

La Cámara Internacional de Comercio (ICC, siglas en inglés) es una organización mundial de negocios, que promueve el comercio internacional e inversiones. La ICC se fundó en 1919, luego de la Primera Guerra Mundial cuando no habían reglas de comercio internacional, ni relaciones financieras ni comerciales. La Cámara se ha encargado de recoger la Lex Mercatoria en el Comercio Internacional, agrupando las Reglas conocidas como INCOTERMS. Los Incoterms son los términos de Comercio esenciales para la venta de bienes, son reglas sobre órdenes de compra, empaque, transporte, flete, preparación del certificado de origen en el puerto, es una guía que les provee a los operadores del comercio internacional reglas claras para la importación y exportación de bienes. En este momento se encuentran en vigencia los Incoterms 2020. Estos términos recogen el significado universal de compradores y vendedores alrededor del mundo, son las mismas reglas para exportadores e importadores en Inglaterra, como en Costa Rica, como en cualquier parte del planeta. La idea de la Cámara es estandarizar las reglas y que las mismas sean claras para todos los operadores del comercio internacional, especialmente para el importador y el exportador, así como para los transportistas, aseguradores, entre otros.³⁷

³⁶ OCDE. (2021 de Setiembre de 2021). *OCDE*. Obtenido de OCDE: <https://www.oecd.org/>

³⁷ ICC. (1 de Octubre de 2021). *ICC*. Obtenido de ICC: <https://iccwbo.org/resources-for-business/incoterms-rules/incoterms-2020/>

La OMPI es el foro mundial sobre servicios, políticas, cooperación e información en materia de propiedad intelectual. Es un organismo de Naciones Unidas autofinanciado que cuenta con 193 Estados Miembros. La OMPI fue creada en 1967, para confeccionar normas internacionales de propiedad intelectual, además de resolver controversias en esta materia, conectar los sistemas de propiedad intelectual y compartir sus conocimientos, organiza programas de cooperación y fortalecimiento de las capacidades para permitir a los países utilizar la propiedad intelectual para el desarrollo económico social y cultural, en suma es una fuente mundial de referencia sobre información en materia de propiedad intelectual.³⁸

Todas las organizaciones internacionales buscan la unificación, estandarización, sistematización, difusión de reglas en materia de Derecho Comercial, reglas transparentes y uniformes, definitivamente es lógico pensar que éste esfuerzo continuará durante muchos años más.

El Derecho de Defensa del Consumidor es un área que viene permeando las relaciones comerciales, sobre todo en el caso de los Actos Mixtos, según la clasificación de Actos realizada por el Dr. Fernando Mora, pues son actos donde se encuentra un comerciante y un consumidor, y ésta materia ya está abordada por la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva de los Derechos del Consumidor. La ha entendido la importancia de la defensa de los derechos del consumidor, información clara y veraz, protección a su salud y al ambiente, reglas claras en materia de la competencia y la forma en que actúan los competidores. Es lógico también pensar que el Derecho del Consumidor, seguirá desarrollándose, sin límite de nuestra legislación al definir al consumidor en torno a destinatario final, sino más bien entendiendo que consumidor somos todos, y es importante defender y equilibrar los derechos de la parte más vulnerable en la contratación nacional e internacional.

Se ha estado desarrollando en los últimos años el tema de Robotización. El hecho de Robotizar el procedimiento de producción y comercialización, evidentemente lleva años de desarrollo, agiliza el sistema productivo y su eficiencia, aunque prescinde de mano de obra, pero es un hecho imposible de frenar. Sin embargo, es preocupante la idea de la robotización de la justicia. El hecho de que sean robots lo que resuelvan conflictos, ante la dilación de los procesos, hace que la idea de robotizar adquiera cada vez más adeptos. Sin embargo, no podemos permitir quitar el lado humano de la administración de justicia, a través de

³⁸ OMPI. (1 de Octubre de 2021). *WIPO*. Obtenido de <https://www.wipo.int/about-wipo/es/>

sentencias o laudos arbitrales. Y por supuesto no hay que perder de perspectiva que el robot está programado y es retroalimentado por los algoritmos. La inquietud sería también, quién programa al robot, bajo qué criterios de justicia, bajo cuáles consideraciones de ponderación de valores fundamentales. Estos son temas que son de sumo cuidado, y por más que se pretenda agilizar la administración de justicia no hay que perder de vista el lado humano de la misma, la ponderación humana, que no es estandarizada.

Hay que impulsar la resolución de conflictos por vías de mediación y conciliación, para evitar que los administrados de justicia sometan sus conflictos a terceros, sino que las soluciones provengan de ellos mismos.

Es necesario seguir trabajando en la protección de datos de las personas físicas y personas jurídicas. Hay que proteger el Derecho a la Intimidad como Valor Fundamental, a pesar de que la realidad es que con los dispositivos electrónicos se revelan muchos datos personales, ello no puede ser una realidad que no haya que combatir.

No considero necesario que toda conducta deba penalizarse, pero reconozco que con la especialización de la delincuencia en la comisión de conductas reprochables, sí se deben penalizar algunas conductas, sobre todo pensando en medidas alternativas a prisión para reprochar esos comportamientos, por ejemplo que los condenados puedan prestar servicios especializados obligatorios como medidas de reinserción a la sociedad.

Es inevitable que el Derecho Público intervenga en ésta materia, fiscalizando, regulando y en el caso del Derecho Tributaria, recolectando impuestos. Inevitable también es el desarrollo del Derecho de Trabajo en forma humana, reconociendo su dignidad, y reprochando la esclavitud o trabajo forzoso en todas latitudes.

Por la especialización de la Lex Mercatoria, se han venido desarrollando contratos atípicos modernos, que no pararán de desarrollarse, bajo el amparo del Principio de la Autonomía de la Voluntad Privada, principio que nutre la imaginación en la contratación, y necesario para que se siga evolucionando en la forma dinámica que caracteriza éste Derecho Comercial.

Definitivamente los juristas tienen el reto de adaptarse a todos los cambios, y seguir especializándose, sin perder de vista que el Ordenamiento Jurídico es un todo, y las áreas del Derecho son dinámica e interaccionan entre ellas.

Bibliografía

- CASTRO MONTERO, K. (Setiembre de 2012). *Revista Judicial. No. 105*. Obtenido de https://escuelajudicialpj.poder-judicial.go.cr/Archivos/documentos/revs_juds/revista%20105/revista%20105%20formato%20htm/pdf/09_lasnuevas.pdf
- CONASSIF. (28 de setiembre de 2021). *CONASSIF*. Obtenido de CONASSIF: <https://www.conassif.fi.cr/>
- FOURNIER ACUÑA, F. (1978). *Historia del Derecho*. San José, Costa Rica: Editorial Juricentro.
- GUIER ESQUIVEL, J. E. (1984). *Historia del Derecho*. San José, Costa Rica: Editorial Universidad Estatal a Distancia, EUNED.
- ICC. (1 de Octubre de 2021). *ICC*. Obtenido de ICC: <https://iccwbo.org/resources-for-business/incoterms-rules/incoterms-2020/>
- MORA ROJAS, F. (2003). *Introducción al Derecho Comercial*. San José, Costa Rica: Editorial Juritexto S.A.
- OCDE. (2021 de Setiembre de 2021). *OCDE*. Obtenido de OCDE: <https://www.oecd.org/>
- OMPI. (1 de Octubre de 2021). *WIPO*. Obtenido de <https://www.wipo.int/about-wipo/es/>
- REGISTRO NACIONAL. (29 de setiembre de 2021). *rnpdigital.com*. Obtenido de [rnpdigital.com: https://www.rnpdigital.com/shopping/consultaDocumentos/paramConsultaJuridicaNombre.jspx](https://www.rnpdigital.com/shopping/consultaDocumentos/paramConsultaJuridicaNombre.jspx)
- SINALEVI. (setiembre, 2021). Obtenido de http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=6205&nValor3=6600&nValor5=33253&strTipM=FA
- SUGEVAL. (28 de setiembre de 2021). *SUGEVAL*. Obtenido de <https://www.conassif.fi.cr/sugeval/>
- TORRES, J. L. (enero-junio de 2001). *Revistas UNED*. Obtenido de <https://revistas.uned.ac.cr/index.php/espiga/article/view/731/626>

GISELLE SOLÓRZANO GUILLÉN: Evolución del Derecho Mercantil Costarricense, frente al Bicentenario de la Independencia de Costa Rica

UNCITRAL. (30 de setiembre de 2021). *UNCITRAL*. Obtenido de https://uncitral-un.org.translate.google/?_x_tr_sl=en&_x_tr_tl=es&_x_tr_hl=es&_x_tr_pto=nui,sc

UNIDROIT. (1 de Octubre de 2021). *UNIDROIT*. Obtenido de UNIDROIT: <https://www.unidroit.org/>

WIPO. (30 de setiembre de 2021). *WIPO*. Obtenido de WIPO: <https://www.wipo.int/about-ip/es/>